



**“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LOS
RETIROS ESTABLECIDOS EN EL NUEVO ARTÍCULO 14
LETRA A) DE LA LEY 21.210”.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN
PARTE I**

Alumna: Carolina Martínez P.

Profesor Guía: Rodrigo Ormeño P.

Santiago, abril del año 2021.

INDICE

.....	i
1. INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento	1
Planteamiento del Problema	3
Objetivos Específicos	6
Hipótesis	7
Subtema n°1	10
Subtema n° 2	10
Metodología	10
2. ESTADO DEL ARTE	12
SISTEMA TRIBUTARIO	14
Definición de sistema tributario	14
Tipos de sistema de tributación	15
Principales Atributos de un sistema de tributación	18
EQUIDAD TRIBUTARIA	21
Equidad Horizontal	21
Equidad vertical	22
La importancia de la equidad en la economía y desarrollo en el país	22
Consecuencias de la equidad o falta de ella en los sistemas tributarios	25
TIPOS DE IMPUESTOS	27
ELUSIÓN Y EVASIÓN TRIBUTARIA	29
RETIROS DESPROPORCIONADOS	31
3. MARCO NORMATIVO	33
SISTEMA TRIBUTARIO EN CHILE	33
LEY N° 21.210, MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIUTARIA	34
Aspectos generales Artículo 14 A LIR	35
Ámbito de aplicación	35
NÓRMAS ANTIELUSIVAS	40
ARTÍCULO 21 IMPUESTO ÚNICO LEY IMPUESTO A LA RENTA	41
4.DESARROLLO	43
Subtema N°1:	43

Origen del sistema Semi-Integrado..... 43

**Sistema Semi-Integrado Ley 21.210 Publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020:
..... 44**

ABREVIATURAS

AFE	: Actividad Formativa Equivalente
DDAN	: Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (ex FUF)
EI	: Empresario Individual
EIRL	: Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
FUF	: Fondo de Utilidades Financieras
FUT	: Fondos de Utilidades Tributables
IA	: Impuesto Adicional
IDPC	: Impuesto de Primera Categoría
Inc	: Inciso
IGC	: Impuesto Global Complementario
IPE	: Impuestos Pagados en el Exterior
IPE	: Impuestos Pagados en el Exterior
IU	: Impuesto Único
LIR	: Ley sobre Impuesto a la Renta
N°	: Numero
OCDE	: Organización para el Desarrollo Económico
PYMES	: Pequeñas y Medianas Empresas
RAI	: Rentas Afectas a Impuesto
RD	: Retiros desproporcionados
RRD	: Retiros Remesas y Distribuciones
S.A.	: Sociedad Anónima
SAC	: Saldos Acumulado de Créditos
SII	: Servicio de Impuestos Internos
SP	: Sociedades de Personas
UF	: Unidad de Fomento

RESUMEN EJECUTIVO

En el capítulo 1 se presenta el planteamiento del problema que motivó a realizar la presente investigación, los objetivos, la hipótesis a comprobar, las dos problemáticas que se desarrollaran y la metodología a utilizar.

En el capítulo 2 se presenta el estado del arte que muestra una compilación de la investigación que se realizó sobre el tema o problemáticas a tratar.

En el capítulo 3 se presenta el marco normativo, en primer lugar, se describe el sistema tributario en Chile, y en segundo lugar se presenta la ley N°21.210 enfocado en el régimen semi-integrado que corresponde al Artículo N°14 letra A) de la LIR y específicamente se tratan los aspectos generales y ámbito de aplicación del artículo 14 letra A), las normas anti elusivas y además se describe el artículo N°21 de la LIR, las normativas señaladas son importantes para el desarrollo de la presente AFE.

En el capítulo 4 se realiza el desarrollo del primer subtema para realizar la comprobación de la primera parte de la hipótesis desarrollado por la alumna Carolina Martínez y corresponde al subtema “El sistema Semi-Integrado afecta el principio de equidad horizontal, gravando con una sobretasa todos los socios o dueños de las PYMES, considerando además que su carga tributaria podría ser proporcionalmente mayor para las rentas más bajas y para quienes decidan retirar sus utilidades en comparación a las rentas más altas.” Y la alumna Rebeca Rojas desarrollará el segundo subtema para realizar la comprobación de la segunda parte de la hipótesis, y corresponde al subtema “La tributación dispuesta para los retiros desproporcionados podría afectar el principio de equidad horizontal tributaria al establecer opciones de

tributación que inciden en una menor o mayor carga en los impuestos finales, si se compara con la tributación máxima y potencial establecida para el régimen actual del artículo 14 A) de la LIR.

Finalmente, en el capítulo 5 contiene las conclusiones de los dos subtemas desarrollados por las alumnas, la bibliografía, los anexos y la vita.

1. INTRODUCCIÓN

Planteamiento.

Entre los principios generales sobre los que se fundamenta la creación de la Modernización Tributaria establecida en la Ley 21.210, se encuentran la equidad y justicia en la distribución de los tributos, simplicidad de las normas y procesos tributarios, certeza jurídica y estabilidad. En el mensaje del proyecto de la Modernización Tributaria, se indicó que la reforma anterior¹ aumentó significativamente la carga tributaria de las empresas, complejizó las normas impositivas y redujo los incentivos al ahorro y la inversión, es por ello por lo que la nueva Modernización Tributaria tendría como objetivo, revertir lo anterior y avanzar hacia un sistema más moderno y equitativo.

Con la Modernización Tributaria se elimina el régimen del artículo N° 14 Letra B) Régimen Semi-Integrado de la LIR, y se crea un régimen general cuya tasa de IDPC corresponde a un 27% para todos los contribuyentes a excepción de los contribuyentes que cumpliendo los requisitos de ingreso puedan optar por el Régimen Pro-Pyme.

A partir del 1° de enero de 2020, en el artículo N°14 letra A) queda contenido el Régimen General Semi-Integrado (Ex Artículo 14 Letra B de la Ley N°20.780), dicho régimen es en base a retiros, remesas y distribuciones, en adelante RRD, con imputación o integración parcial del IDPC, que se paga a nivel corporativo, y que luego puede ser imputado como crédito contra los impuestos finales de los propietarios. Sea

¹ Ley publicada el 29 de septiembre 2014, sus objetivos fueron: Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso, introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro e inversión y realizar nuevas medidas para combatir la evasión y elusión tributaria.

este el Impuesto Global Complementario, en adelante IGC, o bien impuesto adicional, en adelante IA. según corresponda. Como regla general solo una parte del IDPC (65%) que afecta a la empresa podrá ser imputado contra los impuestos finales, en este caso el IGC, ya que en el caso de los contribuyentes de IA no tienen la obligación de restituir.

Para plasmar uno de los objetivos de la Modernización Tributaria se estableció una nueva facultad² al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, la cual consiste en la revisión de aquellas empresas en donde los retiros que se realicen anualmente sean considerados como desproporcionados en relación a la participación que tengan sus propietarios sobre el capital aportado, y además éstos no tengan un fundamento comercial, económico, financiero, patrimonial o administrativo. La norma también señala que debe existir relación entre los propietarios sean estos directos o indirectos de la empresa, y sean contribuyentes de IGC. Para esclarecer este concepto la norma también define que, están relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendentes o descendientes hasta segundo grado de consanguinidad.

Para concluir esta introducción se hace mención que el presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis en el impacto que puede generar en la carga impositiva del nuevo artículo 14 Letra A) desde un enfoque de la equidad tributaria.

² N°9 de la Letra A) del Artículo 14 de la LIR.

Planteamiento del Problema.

En base a lo expuesto anteriormente respecto al mensaje del presidente de la República de Chile, don Sebastián Piñera, en relación a la actual Modernización Tributaria³ se indicaba expresamente que algunos de los principios que la cimentan son la equidad, simplicidad de las normas y procesos tributarios, certeza jurídica y justicia en la distribución de tributos.

En el actual régimen semi-integrado que corresponde al artículo 14 letra A) de la LIR, quedan acogidas las grandes empresas y también las Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante PYMES, que no pueden acogerse al régimen Pro-Pyme general⁴ debido a que la cantidad de ingresos promedio permitidos en dicho régimen excede al exigido como requisito para ingresar y por tanto queda automáticamente clasificado en el Régimen General Semi-Integrado.

De acuerdo a lo anterior y en base al principio de equidad, en el caso de las grandes empresas, desde el punto de vista de la equidad vertical, sería correcto señalar que deberían pagar más impuestos, ya que poseen una capacidad contributiva mayor, y eso se fundamenta principalmente a que ellas tienen mayores ingresos económicos a diferencia de las PYMES. En el escenario en que los propietarios de estas últimas sean trabajadores y/o emprendedores, y los dueños de las grandes empresas sean personas con mayores ingresos, se produce la problemática de que el sistema olvida que las empresas pertenecen a las personas y son ellas las que finalmente pagan los

³ Establecida en la Ley N° 21.210, con entrada en Vigencia a contar del 01 de enero de 2020.

⁴ Correspondiente al N°3 letra D del artículo 14 de la LIR.

impuestos. Siguiendo esta misma idea, ahora respecto al caso del dueño de una PYME, su carga tributaria se vería aumentada y afectaría al principio de equidad horizontal, ya que el régimen Semi-Integrado es un régimen elaborado para las empresas de mayor tamaño, en comparación con el régimen Pro-Pyme que es considerada especialmente para las PYMES

El dueño PYME cuando perciba retiros, su carga tributaria se vería aumentada en comparación de los dueños de grandes empresas debido al que el dueño de una PYME tiende a realizar retiros para su consumo y los dueños de las grandes empresas tienden a no realizar retiros o distribuciones con el fin de postergar sus impuestos finales y disminuir su carga tributaria, entonces se produce la problemática de que el dueño PYME contribuye más ,que el dueño de una gran empresa siendo que este último sus ingresos son mayores a comparación de un dueño de una PYME

Por otra parte, la Modernización tributaria incorporó una norma especial antielusivas relacionado a los retiros desproporcionados que puedan realizar las sociedades que estén acogidos al régimen general semi integrado o al régimen ProPyme⁶ a sus socios o accionistas afectos de manera directa o indirecta a IGC según corresponda. El propósito de esta medida es frenar los diversos mecanismos elusivos que se puedan generar con el propósito de obtener una disminución en la base imponible del IGC y de esta manera pagar una cantidad menor de impuestos.

Esta norma especial establece opciones de tributación que podrían afectar, ya sea con una menor o una mayor carga tributaria asociado a los impuestos finales del socio

5 N°9 Letra A del Artículo 14 de la LIR.

6 N°3 letra D del artículo 14 de la LIR.

que realiza un retiro en una proporción mayor a la que le corresponde de acuerdo a su participación en el capital. Esto puesto que la sanción asociada al acto que se espera evitar con esta norma afecta de manera directa a la empresa fuente de los retiros, es esta la que debe utilizar sus recursos para poder pagar este tributo y no el sujeto que se beneficia de esta situación, en este caso el socio que retira de manera desproporcionada. Además, la base imponible de este Impuesto Único⁷ (en adelante IU) con tasa de 40% que se origina por este tipo de acto elusivo la norma indica que debe ser tratado como una renta con tributación cumplida, por cuanto, y de acuerdo a su definición esta liberada de pago de impuesto finales. De esta manera quien reciba este tipo de utilidades no pagará impuesto a la renta por ella, asimilando su tratamiento a los ingresos no rentas o rentas exentas. Teniendo esto claro, cuando un socio efectúe retiros catalogados como desproporcionados no recibirá un castigo directo, sino que a través de la sociedad fuente, como ya se ha reiterado es esta quien se hace cargo del pago total del IU. Visualizando la situación planteada en este párrafo se podría dar una inequidad horizontal puesto que el contribuyente de impuestos finales recibe un beneficio en lugar de un castigo y, si se compara con un contribuyente que retire el mismo monto pero que no esté calificado como desproporcionado y que a su vez tengan el mismo nivel de ingresos ambos pagaran impuesto a la renta distintos ya que el socio que realizó retiros desproporcionados tiene un ingreso calificado por la norma como “ renta con tributación cumplida” por cuanto por dicha renta no deberá pagar impuestos finales.

⁷ Impuesto fijado en Inciso 1° Artículo 21 de la LIR.

Objetivo General.

El objetivo principal de la presente AFE es efectuar un análisis del principio de equidad del nuevo Régimen General Semi Integrado de Tributación, para poder establecer el impacto en la carga tributaria que puedan experimentar los contribuyentes que por pleno derecho o por estar obligados según normativa, deban tributar sus rentas en el régimen anteriormente citado. Dicho de otra manera, se pretende identificar el impacto que puede generar el nuevo artículo 14 letra A) en lo que respecta al concepto de equidad.

Objetivos Específicos.

- Identificar el impacto de la carga tributaria en los impuestos finales que puedan experimentar los contribuyentes que deban tributar sus rentas en el sistema semi integrado.
- Conocer cómo afecta en la equidad la tributación de aquellos contribuyentes acogidos al régimen general semi integrado.
- Conocer cómo afectará en el principio de equidad la tributación de un contribuyente del artículo 14 letra A) calificado como PYME.
- Demostrar el impacto que pueda generar en cuanto a la carga tributaria de un dueño PYME que se encuentra acogido de pleno derecho en el régimen general semi integrado, por no cumplir los requisitos para acogerse al régimen Pro-Pyme.

8 Letra A) Artículo 14 de la LIR, determinado en la Ley N°21.210.

- Comprender cómo afecta en la equidad horizontal la realización de retiros desproporcionados en una sociedad de personas, de acuerdo a lo establecido en la nueva normativa de la materia.
- Identificar los efectos tributarios de los retiros desproporcionados efectuado por contribuyentes de IGC. Y las consecuencias que estos tendrían en su carga tributaria final.
- Cuantificar los efectos impositivos que produciría la determinación de retiros desproporcionados por parte de la administración fiscal en los contribuyentes en estudio.

Hipótesis.

La modernización a las normas tributarias impulsadas por la Ley N° 21.210, en particular a lo referente a los regímenes tributarios del impuesto a la renta para las empresas y sus propietarios, establece un nuevo artículo 14 letra A) estableciendo así un Régimen General de Tributación Semi Integrado, en cual no tiene restricciones de ingreso, aunque dicho régimen esta creado especialmente para las empresas de altos ingresos. Sin embargo, es importante señalar que están acogidos en este régimen las PYMES⁹ que no cumplieron con los requisitos que exige el Régimen Pro- Pyme¹⁰ o cláusula Pyme como también es conocido, específicamente en lo que respecta el

9 Según la literatura se considera mediana empresa Sociedad compuesta desde 50 a 400. trabajadores, y/o su volumen de ventas oscila entre 25.001 a 100.000 U. F al año.

10 Normados en el N° 3 de la letra D del artículo 14.

promedio de los ingresos brutos en los últimos tres años que no podrá exceder de las 75.000 UF, esto quiere decir que en el Régimen semi-integrado se encuentran acogidas PYMES, y que son tratadas como grandes empresas, en cuanto a la forma de tributar a nivel de impuesto personal y a nivel de impuesto corporativo, y que podría verse aumentada la carga tributaria a nivel de renta personal, ya que el propietario o dueño de la PYME al estar acogido en el régimen semi-integrado solo podrá descontar de sus impuestos finales (IGC o IA, según corresponda) un 65% del IDPC, esto significa que los dueños PYME al estar acogido al régimen semi-integrado por no cumplir los requisitos del Régimen ProPyme, deberán sacrificar a beneficio fiscal un 35% de la tasa del IDPC, que en el caso del Régimen semi-integrado se mantuvo en un 27%.

En comparación con el régimen ProPyme, los dueños o propietarios se afectarán con sus impuestos personales en base a los RRD efectivos con imputación o integración total del crédito por IDPC, esto significa que podrá descontar el 100% del crédito del IDPC, y presentan una tasa reducida del IDPC del 25%. Esto quiere decir que no se cumpliría la equidad horizontal, ya que estamos frente a dos rentas iguales pero que tributaran de diferente manera, ya que el dueño o propietario de una PYME que se encuentra acogido en pleno derecho en el régimen semi integrado, su carga tributaria será mayor a comparación del dueño o propietario que se encuentra acogido en el régimen ProPyme.

Además, se genera otra problemática en cuanto a los retiros, remesas o distribuciones que realizaría el dueño PYME en comparación a los dueños de las grandes empresas ya que este último contribuyente tiende a postergar su tributación al no realizar RRD y su carga tributaria se vería disminuida en comparación al dueño

PYME, ya que este último, tiende a realizar retiros para su consumo e inversión. La problemática planteada podría generar distorsiones en el principio de equidad horizontal, debido a que una misma renta paga diferentes impuestos

La norma especial antielusiva¹¹ establecida en el Régimen General Semi-integrado que trajo consigo la Modernización Tributaria, señala sanciones impositivas respecto a los retiros desproporcionado que puedan efectuar los contribuyentes dado que no cumplen con requisitos que ahí se describen. Dada las características del tratamiento tributario que se establece en esta norma especial en donde la mayor carga tributaria se le aplica a la sociedad fuente de los retiros y no al contribuyente que se beneficia de dichas utilidades, ocasionando un beneficio para este último puesto que, a pesar de la sanción aplicada al retiro, el socio percibe la utilidad calificada como “desproporcionada” con la característica de que este monto por haberse afectado con un IU es clasificado como una renta con tributación cumplida, por cuanto no queda afecto a ningún otro impuesto del LIR o de otra normativa, afectando la carga tributaria del socio y la equidad horizontal en el sistema tributario chileno.

¹¹ N°9 Letra A del Artículo 14 de la LIR, según Ley 21.210.

Ahora, para validar la hipótesis planteada previamente se han considerado los siguientes subtemas a desarrollar:

Subtema n°1

El sistema Semi-Integrado afecta el principio de equidad horizontal, al aumentar la carga tributaria a todos los dueños o propietarios de las PYMES, que se encuentran acogidas en pleno derecho, considerando además que su carga tributaria podría ser proporcionalmente mayor para las rentas más bajas que decidan retirar sus utilidades.

Subtema n° 2

La tributación dispuesta para los retiros desproporcionados podría afectar el principio de equidad horizontal tributaria al establecer opciones de tributación que inciden en una menor o mayor carga en los impuestos finales, si se compara con la tributación máxima y potencial establecida para el régimen actual del artículo 14 A) de la LIR.

Metodología.

La metodología que se desarrollará en el presente estudio será un análisis dogmático del régimen general de tributación establecido en el nuevo artículo 14 letra A de la Ley N°21.210. El análisis se encontrará enfocado en cómo afecta el principio de equidad en el régimen tributario indicado antes, y posteriormente se realizará un análisis bajo el método de inferencia deductiva, puesto que se realizará un análisis normativo y práctico de la legislación vinculada al régimen en estudio.

Lo indicado en los párrafos anteriores se complementará con un análisis a través del método cuantitativo- deductivo, el cual permitirá realizar un análisis por medio de casos o ejercicios prácticos que permitirán verificar la hipótesis planteada.

EL objetivo principal respecto a la elección de la metodología es poder contrastar en el estudio los impactos a nivel de equidad y carga tributaria que se pueden rescatar en el análisis de la norma en estudio

2. ESTADO DEL ARTE

El presente apartado proporciona lineamientos acerca de la equidad tributaria en el sistema de tributación chileno, para ello se presentan contenidos de sistemas tributarios, tributación de impuestos finales, carga tributaria, retiros desproporcionados, elusión y evasión, modernización tributaria y equidad siempre desde una perspectiva del sistema de tributación semi integrado y desde un enfoque desde las pequeñas y medianas empresas, debido a la importancia que estos conceptos se adjudican en esta tesis cuando se comience a analizar el principio de equidad en el régimen Semi-Integrado:

A fines del año 1973 la estructura tributaria chilena contaba con múltiples exenciones, franquicias y tratamientos especiales que generaban distorsiones en la asignación de recursos y muchas dificultades para establecer un sistema tributario progresivo. El origen de la estructura tributaria en el año 1973 era consecuencia de variadas modificaciones que se incorporaron a través del tiempo desde mediados del siglo XX y dichas modificaciones fueron netamente con fines recaudatorios.

El sistema tributario chileno ha experimentado varios cambios y se destacan las reformas de los años 1974, 1984, 2014 y 2020; la reforma tributaria del año 1974 realizó un cambio importante en el impuesto a la renta, ya que, en el caso de las empresas, el impuesto a la renta paso de contener una importante cantidad de tasas y exenciones, a abarcar la mayoría de los sectores económicos con una tasa única. En el año 1984 se estableció la integración de los impuestos a las empresas con los impuestos personales de los propietarios, esto implicó que el impuesto a la renta pagado por la

empresa pasara a ser un crédito para los impuestos personales evitando la doble tributación. (Jorrat M. , Diagnostico del Sistema Tributario Chileno, 2000) La integración de los impuestos fue fundamental para fomentar la eficiencia en la asignación de los recursos y también la equidad horizontal, dado que dos personas con la misma renta pagan los mismos impuestos.

Posteriormente la reforma practicada en el año 2014 se considera que afectó negativamente los conceptos de equidad y eficiencia del sistema tributario, ya que se implementó un sistema semi-integrado entre las rentas corporativas y las rentas personales, lo que provocó que dos personas que tuviesen los mismos ingresos podían llegar a pagar distintas tasas de impuestos, lo anterior se daba cuando un ingreso provenía de fuente de capital y el otro de sueldos. A esto hay que adicionarle que el sistema de impuesto a la renta aumentó la complejidad respecto al cumplimiento tributario al establecer cuatro sistemas de tributación: Renta Atribuida, Semi-Integrado, Simplificada y Renta Presunta, obstaculizando a las personas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo anterior se explica debido a que muchos no contaban con la ayuda de expertos tributarios y como consecuencia los contribuyentes estuvieron obligados a destinar sus recursos para obtener una asesoría y así cumplir con su obligaciones tributarias.

Finalmente, la actual modernización tributaria aprobada en el año 2020 corrigió algunas distorsiones que se generaron en la reforma del año 2014 principalmente en las que corresponden a las PYMES, pero esta reforma tributaria implementó nuevos tributos e incrementos de otros.

A consecuencia de todas las modificaciones en las últimas décadas se han implementado sucesivos incrementos de la tasa del IDPC, pasando de una tasa del 10% en el año 1990 a una tasa del 27% en el año 2018 y la tasa máxima del IGC se ha disminuido desde el 50% en el año 1990 a 35% en el año 2018 para aumentarla nuevamente a 40% a partir del año 2020.

SISTEMA TRIBUTARIO.

Definición de sistema tributario.

El sistema tributario está compuesto por un conjunto de elementos tales como el establecimiento de impuesto por parte del Estado con el propósito obtener financiamiento de parte de los privados, el establecimiento de normas que permitan recaudar, administrar y fiscalizar el cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes

La función de los sistemas tributarios abarca diferentes dimensiones, por una parte los impuestos son principal fuente de ingresos que obtiene el estado para el financiamiento del gastos públicos que corresponden a los bienes y servicios para la población, y también tienen un rol fundamental en el crecimiento económico del país, esto quiere decir que un sistema tributario debe tener la aptitud de obtener ingresos necesarios para el funcionamiento del país, pero se debe cuidar la capacidad de las empresas para crecer, esto es muy importante para el fortalecimiento de la economía y mejorar las condiciones laborales. (Bascuñan, 2019)

Tipos de sistema de tributación.

De acuerdo a definiciones establecidas por la OCDE hay 6 tipos de sistemas tributarios (Vergara, 2020): Sistema Clásico o desintegrado, sistema clásico modificado, sistema de imputación total o integrado, sistema de imputación parcial, sistema de total excepción de impuesto a los dividendos y sistema de inclusión parcial. Para efectos de este estudio, solo se limitará a señalar dos modelos de tributación en relación al impuesto a la Renta¹² establecido en Chile; el sistema integrado de tributación y el sistema de imputación parcial. Ahora en cuanto al sistema desintegrado se establece un mecanismo en que el impuesto a la renta que afecta a las empresas y el que les afecta a las personas van por caminos completamente independientes, debido a que las empresas son consideradas separadas e independientes de sus propietarios (Cerdeira F. O., 2018). Considerando la manera en que opera este sistema, se establece la postura de que existe una doble tributación puesto que los inversionistas pagan impuesto respecto a ingresos que reciben de empresas los cuales ya ha sido gravado con un impuesto corporativo precedentemente respecto a estas mismas utilidades. Es así como para prevenir una doble tributación económica se sugiere un sistema de tributación totalmente integrado¹³ o también llamado sistema de imputación, el mecanismo consiste en que el propietario de la empresa obtendrá un crédito por el impuesto soportado por la sociedad a nivel corporativo. Si el crédito

¹² Impuesto establecido en Decreto Ley N° 824, de 1974.

¹³ También existe otros mecanismos no tan extremos como lo es el sistema parcialmente integrado (mecanismo que es utilizado desde la reforma del año 2014 en Chile) y exenciones parciales o totales de los impuestos finales (sistema utilizado por algunos países de la OCDE)

otorgado es total, se está en presencia de un sistema de integración total, si no es de esta manera, el sistema será de imputación parcial. El crédito que se cede debe ser imputado a la tributación de las utilidades repartidas por la empresa. De esta manera se asume que quien finalmente soporta el pago de impuestos o carga tributaria es el propietario o inversionista. En cuanto a la base imponible para determinar la obligación tributaria de los accionistas se puede obtener considerando dos aspectos; si se efectúa la distribución de utilidades los propietarios deberán calcular el impuesto final en base a lo efectivamente percibido. Otra manera de obtener la base imponible es considerar la base devengada¹⁴, independiente si realmente se efectuó algún tipo de distribución, en otras palabras, se deberá tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que se generaron en la empresa, sin tener la consideración, las distribuciones de utilidades que se hayan podido generar. A mayor abundamiento, en Chile de acuerdo a las disposiciones contenidas en la LIR, las rentas de primera categoría tributan en dos niveles; como primera instancia en el momento de su generación sean estas percibidas o devengadas con tasa ¹⁵de impuesto vigente (tasa proporcional), y luego, cuando estas son percibidas por los propietarios de la inversión, o contribuyentes de impuestos finales se gravan tributando Impuesto Global Complementario (IGC) (tasa progresiva) o bien impuesto adicional (IA) (tasa proporcional) según corresponda. Y tal como se mencionaba en el sistema de tributación integrado, el impuesto pagado “en el primer nivel” será imputado como un crédito para determinar el impuesto final que

14 Esta última mecánica se utilizó en Chile, entre 01.01.2017 y 31.12.2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra A) Régimen de tributación “Sistema de Renta atribuida” de la LEY N° 20.780, Reforma 2014.

15 La tasa dependerá del Régimen de Tributación que este acogido la empresa.

deben pagar sus propietarios en IGC o IA. Es sabido que una de las características del sistema de tributación integrado, en cuanto a la tributación final en base percibida es que esta incentiva al ahorro y a la reinversión en nuevo capital de trabajo, puesto que de acuerdo a su mecanismo sólo se afectan de impuestos finales aquellas utilidades que son efectivamente percibidas por los propietarios, por cuanto si la empresa genera utilidades tributarias y estas no son distribuidas en el ejercicio quedarán pendientes de tributación de impuestos finales. Y para mantener el control de aquellas utilidades (y créditos relacionados) que han postergado su tributación final se llevaba el libro FUT¹⁶.

Respecto a lo descrito en los párrafos anteriores, se puede indicar que el sistema integrado resguarda la equidad horizontal. Tanto el impuesto a la renta del capital, como la renta del trabajo pagan igual impuesto si la renta es la misma, esto quiere decir, si la renta corporativa se imputa, pagan lo mismo cuando las rentas se devengan, si esto no sucede, el pago se iguala cuando la renta se reparte y luego queda disponible para su consumo. A diferencia del sistema desintegrado, en donde la tasa de impuesto a los dividendos es la misma que a las rentas personales, las rentas de capital tributan más que las rentas del trabajo, ya que pagan el impuesto corporativo y luego el personal sin existencia de crédito. Esto además de afectar la equidad horizontal, posee un efecto negativo sobre la inversión

Finalmente es relevante mencionar que la norma ¹⁷ establece explícitamente el sistema de integración “establécese un impuesto del 25% que podrá ser imputado a los

¹⁶ Establecido en la Ley N° 18.985 año 1990, obligatorio hasta el 31.12.2017, dado que fue eliminado en la ley N° 20.780, puesto que se establecieron nuevos registros de rentas empresariales.

¹⁷ Inserta en el artículo 20 de la LIR.

impuestos finales de acuerdo a las normas del artículo 56, n°3) y 63”.

Principales Atributos de un sistema de tributación.

Para contextualizar el planteamiento establecido en el presente estudio del principio de la equidad es indispensable tener presente ciertos atributos relevantes que permiten definir a un buen Sistema Tributario, (Yáñez, 2015) de acuerdo a los conceptos establecidos en literatura de investigación de la materia. Como ya se mencionó en detalle anteriormente, la equidad es un requisito fundamental para darle la connotación de “buen sistema tributario”, puesto que este establece que cada contribuyente debe pagar en base a lo que le corresponde. Ahora, se debe definir qué es lo que le corresponde a cada quien, para ello se debe tener presente dos principios; el del beneficio y el de capacidad de pago. Este último se aplica a la mayoría de los impuestos normados en Chile. Este principio establece que cada contribuyente aportará al gasto fiscal directamente proporcional a su capacidad de pago de impuestos. En este punto se hace necesario indicar que la equidad horizontal señala que los contribuyentes con el mismo nivel de ingresos deben pagar el mismo monto de impuestos. Por otro lado, se dice que no existe tal equidad cuando existe evasión y elusión, es decir, hay dos individuos con el mismo nivel de ingreso y que en la práctica pagan montos distintos de impuestos. También se establece la equidad vertical la cual señala que dos individuos con distinta capacidad de pago deben pagar montos de impuesto distinto.

Otro concepto relevante para la determinación de un buen sistema es la eficiencia, es decir, el sistema en sí mismo no debe interferir en la asignación eficiente de recursos, no debe influir en las diversas decisiones que puedan tomar los agentes en la economía. Se debe considerar además que, un sistema tributario debe atender a

la simplicidad, debe ser fácil de entender para todos los actores de la economía, de esta manera las normas tributarias serán más accesibles y más fácil su cumplimiento y fiscalización. La certeza jurídica también es un elemento deseable en un sistema tributario dado que este establece las normas y reglas legales claras, precisas y predecibles en sus efectos tanto para el contribuyente como para la autoridad tributaria. Y, por último, se señala que tener un sistema que minimice costos de administración en cuanto a la recaudación contribuye de manera positiva a un sistema óptimo de tributación.

En definitiva y según la definición fundada por (Yañez Henríquez, 2012, pág. 231). Un “buen” sistema tributario correspondería a un conjunto de impuestos que sea aceptable y razonable para los contribuyentes, que se cumpla y que perdure en el largo plazo, que provea los recursos que el Estado necesita para cumplir con sus funciones y que genere los incentivos económicos que se estime necesario alcanzar.

La literatura en finanzas públicas debate (Jorrat M. , 2000) en una forma amplia los atributos y características de un buen sistema tributario, se ha propuesto diferentes clasificaciones de atributos de una buena estructura tributaria, los que corresponden a los siguientes:

Eficiencia: Los sistemas tributarios debieran fortalecer y promover impuestos eficientes, es decir impuestos que distorsionen lo menos posible las decisiones de los agentes económicos o cuando existan casos de externalidades negativas. La eficiencia tiene que ver con conseguir metas utilizando los recursos productivos de la mejor manera posible, obteniendo el mayor provecho de ellos, la mayor productividad y el mayor beneficio o utilidad.

Suficiencia: Este atributo corresponde a la capacidad del sistema tributario para proveer los recursos necesarios para financiar el gasto público, en Chile las necesidades en conceptos de inversión pública y gasto social siguen siendo muchas, por lo que el sistema tributario debiera ser capaz de proveer recursos en el futuro, la forma más sencilla de aumentar la recaudación es subiendo las tasas de impuestos, pero es confirmado que generan distorsiones en la economía, puesto que incentiva a la evasión y elusión tributaria.

Simplicidad: Los sistemas tributarios son de autodeclaración y es conveniente que sean simples para facilitar la correcta declaración de los contribuyentes, si un sistema es complejo obliga al contribuyente a gastar más recursos para poder cumplir las obligaciones tributarias, además los sistemas tributarios complejos incitan a la evasión y elusión tributaria. Un sistema tributario simple es más justo lo que da a favor a un mayor cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes.

Transparencia: La información entregada por el contribuyente sea más completa respecto a su carga tributaria, mayor comprensión habrá respecto de cómo encajan los impuestos en la economía en general, esto genera mayor aceptación y cumplimiento del sistema tributario

Equidad tributaria: su definición se presenta en detalle el siguiente apartado.

EQUIDAD TRIBUTARIA.

En este estudio es fundamental tener presente algunos conceptos de equidad y así poder entender el enfoque que se le dará a los subtemas centrales a tratar. Como ya se mencionó para definir la equidad tributaria hay dos perspectivas (Yáñez, 2015) siendo la más relevante para este estudio la equidad como expresión de capacidad contributiva.

Equidad como capacidad contributiva: Desde este punto de vista los contribuyentes deben aportar al financiamiento del gasto público en relación directa a su capacidad de pago. Este principio está presente en muchos impuestos insertos en el sistema tributario nacional. Para aplicar este enfoque es importante saber cómo se mide la capacidad de pagar impuestos, utilizando como variable más común el ingreso. Es así como, de esta perspectiva se fijan dos clasificaciones relevantes de equidad que serán parte esencial en este estudio: equidad horizontal y equidad vertical:

Equidad Horizontal.

Esta se consigue si individuos con la misma renta se enfrentan a la misma carga impositiva. Es decir, ésta es la idea de tratar a todos por igual. Esta equidad se ve mermada cuando teniendo el mismo nivel de ingresos los individuos están en posiciones de desigualdad por diversos motivos como, por ejemplo: los hijos que tiene, otras personas a cargo, salud, educación, etc. (Yáñez, 2015).

Es importante mencionar que la evasión y elusión también afecta el cumplimiento de la equidad horizontal, pues dos personas que obtienen el mismo nivel de ingresos no necesariamente pagan lo mismo por concepto de impuestos. Esto se puede ejemplificar con el impuesto a la renta dado al tratamiento desigual que se da a los ingresos provenientes de trabajo y los provenientes del capital, la dos personas ganan lo mismo, pero sus fuentes son distintas por tanto pagan montos distintos de impuestos. La

evasión tributaria es una fuente importante de inequidad horizontal, ya que cuando la evasión es general, los contribuyentes sienten una menor obligación de cumplir sus obligaciones tributarias y ven espacios de evasión.

Equidad vertical.

Su concepto en términos simples es lo contrario a la equidad horizontal, es decir, los individuos que no estén en una condición similar deben soportar una carga tributaria distinta, es así como las variables se relacionan directamente pues las personas con mayores ingresos deben pagar impuestos más altos.

La equidad vertical se puede apreciar en la característica fundamental del impuesto a la renta, la progresividad; las personas con mayor nivel de ingreso deben pagar proporcionalmente una mayor cantidad de impuestos. Esto último se refleja en el mecanismo del IGC, ya que, a mayor base imponible, mayor es la tasa de impuesto a pagar.

Uno de los propósitos de la existencia de los impuestos es mejorar la distribución de los ingresos. Es así como los sistemas tributarios tienen impuestos a la renta progresivos y tasas adicionales a la venta de bienes de lujo, entre otras herramientas de progresividad. (Jorrat M. , 2000).

La importancia de la equidad en la economía y desarrollo en el país.

En Materia de desigualdad, investigaciones y datos estadísticos de la materia establecen que en Chile los últimos 20 años ha tenido un crecimiento económico

sostenible y también una importante reducción de la pobreza²⁰. De esta manera Chile ha tenido en promedio un crecimiento de 8% en las últimas dos décadas. Pese a este positivo escenario, los niveles de desigualdad se mantienen altos en comparación con otros países y como se pudo percibir durante el año 2019 el descontento social se hizo sentir, entre otras cosas por esta misma razón. (Torre, 2020). En este contexto es fundamental el rol que puedan tener las políticas tributarias para poder reducir la desigualdad en el ingreso.

En Chile el rol de las políticas tributarias se ha visto limitado para poder reducir las desigualdades debido principalmente por las características del impuesto a la renta. En la actualidad la proporción que aporta este tipo de impuesto a la recaudación tributaria fiscal es un poco más de del 30%²¹. La estructura del impuesto la renta integra ingresos de diversas fuentes, es así como los ingresos de personas naturales que provienen de su trabajo son tratados de manera distinta a los ingresos provenientes del capital. Tal es el caso cuando las empresas, para ejemplificar acogido régimen general semi integrado, pagan un impuesto de 27% en primera instancia independiente si sus utilidades sean retiradas, distribuidas o remesadas. Al ser un impuesto integrado el IDPC será crédito para el pago de impuestos finales de sus dueños, pero el primer inconveniente se genera cuando los propietarios de las empresas no retiran sus utilidades o sólo se ciñen a lo que obliga la Ley, en este caso 30% de sus utilidades,²² produciéndose una postergación en el pago de impuestos que genera un problema de

²⁰ Esto traducido en números: en el año 2000, el 36% de la población estaba bajo la línea de la pobreza, en el 2017 sólo el 8.6% (Encuesta de Caracterización Nacional-CASEN, 2017)

²¹ De acuerdo al cuadro 1.2.3 Proyección de Ingresos tributarios netos 2020 (Fuente: DIPRES), del Informe de Finanzas Públicas segundo trimestre 2020.

²² Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

equidad horizontal (Agostini, Flores, & Martínez , 2012). Otra situación en donde se genera la inequidad horizontal es en el tratamiento tributario que se le da los ingresos que percibe una persona natural por su trabajo el cual debe tributar al 100% sin tener la posibilidad de rebajar ningún gasto relacionado, frente a la persona que recibe RRD de una empresa y que viene asociado un crédito el cual puede utilizar o bien, si no retiran las utilidades, como se señaló anteriormente, podrá postergar el pago de impuestos al no efectuar RRD Y de esta manera disminuir su carga tributaria pagando menos impuestos.

Considerando las situaciones que se acaban de mencionar, se puede determinar que la estructura del impuesto al ingreso en Chile genera una importante inequidad tributaria horizontal al otorgar un tratamiento preferencial a las utilidades de las empresas respecto a los ingresos laborales Tan así, que dos personas con idéntico nivel de ingresos pueden enfrentar tasas de impuestos muy diferentes. Esta recha tributaria genera incentivos para crear empresas con el único propósito de reducir el pago de impuestos, dejando todos los ahorros personales como utilidades retenidas con un pago anticipado de impuestos del 27%²³ (Agostini, Flores, & Martínez , 2012).

Dada las características en que se generan los RRD la inequidad horizontal sólo se podría dar de manera temporal, puesto que en algún momento los dueños retiraran las utilidades retenidas y tarde o temprano estas tributaran en el IGC. Obteniendo como beneficios de la postergación solo una ganancia financiera por el costo del dinero en el tiempo. Pese a ello, existe evidencia de que le corresponde un porcentaje menor

²³ Si esta se rige por el sistema general semi integrado, art. 14Letra A de la LIR.

respecto a las utilidades que son distribuidas cada año, dado a que existe diversas formas legales para poder retirar las utilidades sin pagar impuestos, como por ejemplo como si fuera un gasto de la empresa, préstamos, etc. (Jorrat M. , 2009) En estos casos la inequidad no sería temporal, sino que se transformaría a una inequidad permanente y que repercutirá negativamente en el sistema tributario.

Consecuencias de la equidad o falta de ella en los sistemas tributarios.

Respecto al concepto de equidad aplicada al sistema tributario vigente en Chile, en particular al sistema general semi integrado en base a retiros²⁴, se puede desprender que en ciertos aspectos carece del principio de equidad. Claro ejemplo es cuando se generan erosiones en la base y/o en la tasa de los impuestos afectando directamente a este principio, puesto que los contribuyentes pagan menos impuesto que el que les corresponde, estas situaciones se genera principalmente por regímenes especiales, franquicias, exenciones o tratamientos tributarios preferentes establecidos en las normas impositivas vigentes, como lo son las ganancias de capital, o bien el tratamiento preferente que se le da las rentas empresariales provocando desmedro al impuesto progresivo a las personas cuando se está frente a ingresos laborales; lo anterior principalmente por la postergación del pago IGC al mantener retenidas las utilidades en una sociedad, generando así una potencial industria elusiva y evasiva, distorsionando entre otras cosas las decisiones de inversión, provocando así un aumento en la desigualdad (Agostini, Una reforma eficiente y equitativa del impuesto al ingreso en Chile, 2011). Resulta importante señalar que la elusión y evasión son fuentes directas

²⁴ Artículo 14 Letra A) de la LIR.

de inequidad tributaria horizontal puesto que la persona que evade o elude paga menos impuesto que una persona que no realiza esos actos, ahora si los sujetos que realizan evasión o elusión son aquellos que tienen altos ingresos, además de afectar a la equidad horizontal afecta a la equidad vertical. Por último, es importante mencionar que todas estas situaciones que generan inequidades deberían limitarse lo máximo posible para evitar estas situaciones que en el fondo afectan a todos los ciudadanos.

También hay que establecer los beneficios que aporta a un sistema tributario la existencia de la equidad. Se sabe que si se logra obtener equidad en la sociedad el sistema en cierta medida obtiene justicia tributaria puesto que el sector público podrá efectuar la redistribución del ingreso y la riqueza a través de impuestos progresivo (Jimenez J. , 2017), es decir, para quien tiene ingresos altos deberá tributar con tasas de impuestos altos. Para lograr todo lo anterior es clave contar con políticas públicas tributarias que permitan obtener recursos suficientes que permitan ajustar la distribución de la renta que se produce en el mercado antes que interfiera el estado.

TIPOS DE IMPUESTOS.

Impuestos corporativos.

Este tipo de impuestos afecta directamente a la economía por diferentes canales, el más directo es el aumento del costo del capital al disminuir los retornos de inversión, generando una reducción e

n los niveles de la inversión y producción y que consecuentemente produce efectos en la actividad económica.

(Cerde R. , 2010) Indica que un mayor nivel de impuestos corporativos reduce la demanda de capital y también la demanda por trabajo debido a que estos dos factores son complementarios, además el autor indica que el impacto sobre la demanda de trabajo es mayor que la demanda de capital. Los inversionistas exigirán mayores retornos antes de los impuestos y esto se logra aumentando los precios de venta que paga el consumidor, o reduciendo los salarios a los trabajadores ya que presentan menor movimiento de capital. También los impuestos corporativos reducen la disponibilidad de flujo en las empresas, limitando las opciones de financiamiento, y esto afecta especialmente a aquellas empresas que enfrentan restricciones en el acceso de mercado de capitales, las que suelen ser las PYMES. En Chile se estima que el 70% de las PYMES utilizan sus propios recursos como principal fuente de financiamiento, el impuesto corporativo tiene un impacto importante sobre la inversión en las PYMES.

Aunque todos los países que pertenecen a la OCDE presentan impuestos corporativos, las bases y tasas varían considerablemente, y en el caso de Chile la LIR considera la aplicación del IDPC a las rentas que provienen de las empresas con una tasa del 25%

o 27% según sea el régimen tributario en el que se encuentre la empresa. En el año 2019 el impacto relevante es que la diferencia entre Chile y los otros países miembros de la OCDE, presenta una elevada tasa marginal corporativa; 27% versus un 23,8 en la OCDE. (Cabrera, 2019).

Impuestos Personales.

Aun cuando los impuestos personales son impuestos más transparentes a diferencia de los impuestos al consumo que son recogidos y remitidos por una empresa, la desventaja es que luego de los impuestos corporativos, los impuestos personales son los que generan mayor impacto negativo, existe una extensa literatura respecto a los impuestos personales, ya que se observa una tensión entre redistribución, equidad y eficiencia económica, debido a que, mayor impuestos a las personas con mayores ingresos permiten redistribuir la riqueza hacia las personas con menores ingresos, pero por otro lado los mayores impuestos generan desincentivos a generar los ingresos sobre los que se aplica dicho impuesto.

Cabe señalar que si bien al interior de ambos tipos de contribuyentes (empresas y personas) el sistema opera uniformemente, la situación comparada del empresario versus el trabajador dependiente produce algún grado de equidad horizontal, ya que el empresario tiene una situación tributaria más flexible al tributar solo por la renta retirada y construir el crédito al impuesto de su empresa.

En Chile la LIR establece un impuesto a las rentas proveniente del trabajo las que están afectas a un impuesto progresivo de segunda categoría y también recae a las personas naturales el IGC con una escala progresiva en donde la tasa marginal máxima se ubica

actualmente en un 40%²⁵ y con un tramo exento para ingresos menores de \$650.000 mensual aproximadamente.

En Chile a diferencia con los países de la OCDE, el impuesto corporativo está integrado con el personal, por lo que el impuesto de primera categoría funciona como crédito para el impuesto personal. Este impuesto presenta problemas debido al tratamiento a las ganancias de capital y por su complejidad considerando el gran costo en términos de tiempo y dinero destinado a realizar su declaración, producto de su complejidad.

ELUSIÓN Y EVASIÓN TRIBUTARIA.

Los textos especializados de derecho establecen el concepto de elusión como la acción de evitar con astucia la carga fiscal que corresponde por ley, ya sea postergando o evitando el perfeccionamiento del hecho gravado (Matus, 2017). En otras palabras, cuando se disminuye la base imponible de los impuestos que se devengan y que corresponde declarar por ley.

En cuanto a la evasión tributaria, esta se presenta cuando el hecho gravado ya ha nacido generándose así la obligación de pagar el impuesto, pero en este caso el contribuyente lo que hace es ocultar el acto para así no cumplir con su obligación tributaria y en definitiva no pagar el impuesto que adeuda.

También es importante destacar los conceptos de elusión lícita e ilícita. El primer concepto se puede decir que es una elusión señalada en la propia norma legal, debido a que es este mismo ordenamiento el que permite que el contribuyente pueda escoger

²⁵ En marzo del 2020 entro en vigencia el incremento de impuestos establecido por la reforma tributaria del año 2020 para los contribuyentes con ingresos personales que superen los 15,5 millones mensuales.

la opción que mejor le convenga en términos de carga tributaria. Ahora respecto a la elusión ilícita, está claramente es una elusión en todo su esplendor puesto que el contribuyente confabula, planea e incluso realiza actos jurídicos con propósitos económicos y con la intención de engañar al ordenamiento jurídico, de esta manera se abusan de las formas jurídicas o con simulación se pretende evitar el hecho gravado, disminuyendo así su base imponible o bien postergando el nacimiento de la obligación tributaria. En este concepto de elusión ilícita no hay que confundirse con la evasión, pues hay que tener en claro que en esta no hay un incumplimiento voluntario de la obligación tributaria porque el contribuyente que comete este tipo de elusión lo que hace es evitar defraudando la ley. (Matus, 2017)

De ahí nace la relevancia de contar con una calificación jurídica que permita poder diferenciar la elusión de la planificación tributaria, y de esta manera ayudar a limitar y dejar en claro los extremos de planificación tributaria y evasión. Estableciendo para estos efectos procedimientos en las normas antielusivas, permitiendo así revisar si una conducta configura o no un hecho gravado de esta naturaleza. La legislación ha dejado esta tarea de vinculación a la entidad tributaria o la justicia.

Es de vital importancia tener el control de la evasión y elusión tributaria, puesto que cuando aparecen estos conceptos se generan las inequidades en un sistema tributario. Es así como la evasión interfiere y afecta la equidad horizontal, pues el sujeto que evade pagará finalmente menos impuesto que el contribuyente que con los mismos ingresos decide cumplir con sus obligaciones tributarias. Estos fenómenos también afectan a la equidad vertical puesto que habrá mayor motivación para evadir impuestos cuando los impuestos progresivos tengan tasas demasiado altas. No olvidar que también se genera

inequidad cuando los contribuyentes que tiene mayor capacidad adquisitiva pueden contar con asesorías profesionales que les ayuden generar estrategias de elusión o a disminuir riesgos de incumplimiento (Jimenez, Gómez J., & Podestá A., 2010)

Una manera de poder contribuir al control de la elusión el Chile es a través de las normas antielusivas, de esta manera se le otorga al ente fiscalizador la facultad para interpretar como elusivos ciertos actos realizados por los contribuyentes. En esta categoría se pueden mencionar las Normas Generales Antielusivas establecidas en el CT, el Catálogo de Esquemas Tributarios 2020 elaborado por SII (las cuales son actualizadas año a año desde el año 2016) en estas se describen diversas situaciones que pueden ser potencial de incumplimiento tributario, las cuales no necesariamente son elusivas. Y, por último, con la entrada en vigencia de la Modernización tributaria el 01.01.2020, se estableció una nueva norma especial antielusiva que establece el tratamiento tributario que se debe aplicar cuando se está en presencia de retiros desproporcionados.

RETIROS DESPROPORCIONADOS.

La Ley 21.210 incorporó una nueva norma especial antielusiva que trata de los retiros desproporcionado En términos simples se puede entender que corresponde al retiro de utilidades que hace un socio de una empresa el cual no es en la misma proporción en que participa en el capital aportado. En otras palabras, la participación de este socio es menor y está retirando una cantidad mucho mayor. Las instrucciones dadas en la normativa no definen de manera específica lo que se debe entender por

desproporción por cuanto es un punto que podría causar dilemas al momento de ser fiscalizados por la entidad pública respectiva.

La manera de operar de esta nueva facultad otorgada a SII consiste en la calificación de los como “retiros desproporcionados” cuando los propietarios de la empresa sean estos directos o indirectos y además estén relacionados, efectúen reparto o distribución de sus utilidades y estas sean distinta a su porcentaje de participación en el capital. De esta manera la entidad tributaria, previo a la citación²⁶ y cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, es decir que dicha desproporción no tenga una justificación económica, financiera, comercial, etc. Se le aplicará un Impuesto Único de 40% sobre la cantidad que sea considerada como desproporcionada o en exceso, el cual deberá ser pagada por la sociedad que efectuó la distribución.

²⁶ De acuerdo a lo indicado en artículo 63 del Código Tributario.

3. MARCO NORMATIVO.

SISTEMA TRIBUTARIO EN CHILE.

La actual estructura de la Ley sobre impuesto a la Renta data del año 1984, debido a la reforma tributaria de la ley N°18.293, que realizó modificaciones al régimen vigente desde que se dictó el decreto Ley N°824 del año 1974, pese a estas modificaciones, el texto legal que contiene el impuesto a la renta continúa siendo el artículo N°1 del decreto Ley N°824.

El sistema tributario desde el año 1984, en materia de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, se encuentra contenido en el artículo número 14 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, que establece la oportunidad en que se pagaran los impuestos definitivos, estableciendo los requisitos que deben cumplir los contribuyentes según sea el régimen aplicable. Estos se pueden describir de la siguiente forma:

- a) Las empresas obligadas a declarar su renta efectiva mediante contabilidad completa tributan anualmente sobre sus rentas o utilidades devengadas, con una tasa de impuesto de primera categoría correspondiente al 27%
- b) Los dueños, socios o accionistas tributan con el impuesto global complementario, para personas naturales domiciliadas en Chile, que se aplica en el momento en que las utilidades empresariales sean retiradas o distribuidas como dividendos, es decir se aplica sobre las rentas percibidas. Si los

propietarios de la empresa no tienen domicilio ni residencia en Chile, sus utilidades retiradas o distribuidas se le aplica el impuesto adicional con tasa proporcional del 35%, utilizando como crédito el Impuesto de Primera Categoría.

- c) El Impuesto Global Complementario es un impuesto con tasas progresivas, inferiores o superiores a la tasa de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por lo que el crédito que puede resultar superior al IGC pagado, el exceso de Impuesto de Primera Categoría, en ese caso, el exceso se le devuelve al socio o accionista, en el caso contrario, esto no ocurre con el Impuesto Adicional, ya que su tasa correspondiente al 35% es superior al Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por lo que siempre existirá una diferencia que debe pagar el dueño de la empresa.

De acuerdo a lo planteado en los párrafos anteriores se puede indicar que el Impuesto a la Renta se encontraba integrado hasta el año 2014, esto quiere decir que se trataba de un solo impuesto que se pagaba a nivel de empresa y a nivel de sus dueños y que las empresas tributaban en base a rentas devengadas y los dueños tributaban sobre rentas retiradas o distribuidas, este mecanismo evitaba una doble tributación.

LEY N° 21.210, MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIUTARIA ²⁷

En esta modernización se introducen diversas modificaciones a la legislación tributaria en Chile. En esta oportunidad se abordará las modificaciones realizadas en la

²⁷ La Ley N°21.210 fue publicada el 24 de febrero de 2020 y promulgada el 13 de febrero de 2020, la última modificación fue mediante la Ley N°21.256 el 02 de septiembre de 2020.

Ley sobre Impuesto a la Renta²⁸, concretamente el nuevo artículo 14 letra A) el cual instruye acerca del Régimen de Tributación General o Parcialmente Integrado. (N°21.210, 2020). Estas modificaciones comienzan a regir a partir del 01 enero de 2020.

Aspectos generales Artículo 14 A LIR.

En el nuevo artículo 14 letra A) de la LIR se establece un régimen en base a retiros, remesas o distribuciones (RRD) con imputación parcial del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) pagado por la empresa a los impuestos finales que deban declarar los propietarios, lo anterior de acuerdo a lo indicado en artículo 20 de la LIR.²⁹ Por regla general en este régimen solo una parte del IDCP podrá ser imputado a los impuestos finales.

Ámbito de aplicación.

El artículo 14 letra A) puede ser aplicado por todas aquellas empresas obligadas a declarar el IDPC según renta efectiva determinada con contabilidad completa. En la Letra G) de este mismo artículo se señala que quedan excluidos de este régimen aquellos contribuyentes que carecen de un vínculo directo con personas que estén gravados con impuestos finales como lo son fundaciones y corporaciones, y aquellas empresas que son de propiedad del Estado.

²⁸ Contendida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974.

²⁹ Establécese un impuesto que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N.º 3 y 63 de la LIR.FD

Sin embargo, la LIR da la posibilidad a todos los contribuyentes a acogerse a este régimen³⁰, debiendo así aplicar y cumplir con todas las disposiciones de este artículo, considerado como el “Régimen General de Tributación”.³¹.

Los aspectos ms relevantes del artículo 14 letra A) son los siguientes:

En el numeral 1 se establece que los propietarios de empresas que declaren IDPC con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedaran gravados con impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas³². Exceptuando las rentas exentas de impuestos finales, rentas con tributación cumplida o devolución de capital y sus reajustes.

El numeral 2 señala que los contribuyentes acogidos al Régimen 14 letra A) deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios con el propósito de efectuar y mantener el control de las cantidades que se describen a continuación:

- a) **Registro RAI, rentas afectas a los impuestos finales.**
- b) **Registro DDAN,**
- c) **Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos.**
- d) **Registro SAC o de saldos acumulados de créditos.**

³⁰ Con fecha 17.07.2020 Servicio de Impuestos Internos emite una Resolución Exenta n°82, la cual instruye sobre el procedimiento para acogerse a los regímenes tributarios del artículo 14 de la LIR.

³¹ En adelante, Régimen 14 A.

³² De acuerdo a las reglas del art.54 n°1; 58, n°1 y 2; 60 y 62, todos de la LIR.

En el numeral 3) la ley señala la liberación de llevar ciertos registros empresariales como lo son RAI, DDAN y REX para aquellas empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser llevadas en el registro REX. De esta manera se puede deducir que todos los RRD de dividendos estarán gravados con impuestos finales con derecho a créditos acumulados en el registro SAC si lo hubiese.

En el numeral 4) se establecen nuevas consideraciones respecto al orden de imputación y sus efectos tributarios.

Los RRD del periodo serán imputados al término del ejercicio debidamente reajustados, en el orden cronológico en que estos hayan sido efectuados hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX, en el orden y con los efectos que se señalan:

- i. En 1° lugar, las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con impuesto finales.
- ii. En 2° lugar, las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN, afectándose con impuestos finales.
- iii. En 3° lugar, a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y por último a los ingresos no constitutivos de renta que estén ingresadas al registro REX. Las que no serán afectadas con impuestos alguno. En el caso en que la renta sea exenta de IGC, esta será considerada para efectos de progresividad según lo indica el artículo 54 de la LIR. Si se da el caso en que la renta solo este exenta de IGC y no de Impuesto Adicional, IA. corresponderá la tributación con dicho impuesto.

- iv. En 4° lugar y agotadas las cantidades anteriores, se efectuará la imputación a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, afectándose con impuestos finales.
- v. En 5° lugar y luego, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de la tributables, la imputación se realizará al capital y sus reajustes hasta la concurrencia de la participación que le corresponde al propietario en el capital. Es importante indicar que cuando los RRD son imputados al capital y sus reajustes, estos no serán afectados con ningún impuesto, de acuerdo a lo señalado en el n°7 del artículo 17 de la LIR. Debiendo ser oportunamente informado como disminución de capital (a más tardar en febrero del año siguiente al del RRD).
- vi. Por último, cualquier RRD que exceda de las cantidades ya mencionadas, se afectarán con impuestos finales.

El orden de imputación que se acaba de entregar es sin perjuicio de las preferencias especiales que se hayan establecido en otras leyes.

En el numeral 5) se instruye a la determinación del crédito que es aplicable a los propietarios de la empresa.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4), sobre aquellos RRD que estén afectos a impuestos finales y que los propietarios tengan derecho a crédito³³ con tope al saldo que mantenga el registro SAC al término del ejercicio. El factor que resultare se aplicará

³³ Derecho a la imputación de crédito contra impuestos finales establecidos en artículo 41^a, 56, N°3, Y 63 de la LIR.

sobre los RRD afectos a impuesto finales y luego se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, iniciando con la asignación de los créditos sin derecho a devolución, cuando estos se agoten se seguirá con la asignación de créditos con derecho a devolución.

En el numeral 6) de la Ley N°21.210 menciona una opción para las empresas de anticipar a sus propietarios el crédito por IDPC.

El numeral 7) instruye normas para compensar rentas y créditos improcedentes.

El numeral 8) establece la información anual que el contribuyente debe entregar a SII, tanto en forma como en el plazo para hacerla llegar.

El numeral 9) Establece una nueva facultad especial otorgada a Servicio de Impuestos Internos. Esto cuando se trate de una empresa que realice distribución de retiros o dividendos desproporcionados a propietarios afectos directa o indirectamente a IGC y a la vez estos estén directa o indirectamente relacionados. En estas situaciones el SII podrá revisar y solicitar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas respecto a la desproporción que se pueda generar en la distribución de utilidades en cuanto a la participación que tiene cada uno en el capital de la empresa. Si en la revisión de SII, este considera infundada la respuesta del contribuyente y no cumple con las razones antes mencionadas, previa citación del artículo 63 del CT, se aplicará a la empresa que distribuye o efectúa los retiros un impuesto único³⁴ del 40% el cual se aplica sobre la parte que excede en la participación en el capital del propietario que efectúa el retiro o dividendo. Una vez declarado y

³⁴ De acuerdo a lo señalado en inciso primero artículo 21 de la LIR

pagado el impuesto se entenderá por cumplida la tributación del impuesto a la renta respecto a esa cantidad. De esta manera si el receptor de dichas rentas es contribuyente de IDPC deberá registrar en registro REX como un ingreso no constitutivo de renta la cual podrá ser RRD cuando lo consideren necesario, con preferencias a otras sumas y sin tomar en consideración las reglas de imputación que se establecen en este artículo y que estén vigentes. En cuanto a los créditos asociados a los retiros desproporcionados estos serán reintegrados al registro SAC de la empresa fuente. Ahora si se da el caso de quien recibe el retiro desproporcionado es un contribuyente de IGC y este ya hubiese pagado el impuesto asociado a los ingresos de la desproporción, se le devolverá dicho impuesto en el mismo procedimiento administrativo efectuando la rectificatoria de su declaración de renta. Lo anterior siempre y cuando acredite que la empresa fuente de los RRD tenga pagado el impuesto único liquidado. De esta manera se realizará una redeterminación de impuestos al propietario, excluyendo los retiros o distribución y créditos asignados a estos, los que serán devueltos al registro SAC de la empresa.

Señala además la norma que este impuesto puede ser declarado por la propia empresa de manera voluntaria.

NÓRMAS ANTIELUSIVAS.

La Ley 20.780 estableció cambios en el Código Tributario, uno de ellos fue la introducción de una “norma antiesusivas general”. De esta manera se faculta a SII para recalificar las configuraciones jurídicas de organización empresarial o de negocios jurídicos particulares con el propósito de establecer si las formas jurídicas puedan calificarse como negocios elusivos.

En el artículo 4 Bis se establece que, las obligaciones tributarias señaladas en dicho Código y en otras normas tributarias vigentes en que se fijen hechos imponible, estos nacerán y se harán exigibles de acuerdo a su naturaleza jurídica respecto a los hechos, actos o negocios realizados. Además, se señala que SII debe reconocer la buena fe del contribuyente en materia tributaria, reconociendo así los efectos que se generen de los actos o negocios jurídicos que se celebren. Se indica que no hay buena fe si a través de actos o negocios se eluden los hechos imponible indicados en las normas tributarias. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponible cuando exista abuso o simulación, los que se fijan en los artículos 4 Ter y 4 Quáter.

Es importante indicar que la misma norma indica que en los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas serán de acuerdo a dichas disposiciones y no por los artículos 4 Ter y 4 Quáter. Este es el caso de los retiros desproporcionados, pues la modernización tributaria introdujo por medio de la Ley 21.210, en el número 9 de la letra A del artículo 14 una norma especial antielusiva que es abordada en mayor profundidad en el desarrollo de este trabajo.

ARTÍCULO 21 IMPUESTO ÚNICO LEY IMPUESTO A LA RENTA.

En el nuevo artículo 21, de acuerdo a las modificaciones realizadas en la Ley 21.210, establece en el inciso primero que se aplicará un impuesto único de 40%, dicho impuesto de carácter único se aplicará sobre:

ii. Las partidas del número 1 del artículo 33 de la LIR, es decir, a los retiros de especies o montos que correspondan a desembolsos que no deban ser imputados al

valor o costos de los activos³⁶ y que cumplan con los requisitos alternativos: a) beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o propietarios, o b) bien cuando no se logre acreditar la naturaleza y efectividad del gasto.

ii. Las cantidades que se determinen de acuerdo a inciso 4 n°8 del artículo 17, inciso 3 del artículo 35, inciso 2 artículo 36, artículos 38,41E, 70 Y 71 de esta ley, y aquellas partidas que se consigan al aplicar la normativa del inciso tercero al sexto del artículo 64, y en el artículo 65 del Código Tributario, según corresponda.

³⁶ Letra g) del N°1 del artículo 33 de la LIR. es decir los montos que no son permitidos deducir de acuerdo a art. 31 de la LIR. O bien que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o Dirección Regional.

4.DESARROLLO.

Subtema N°1:

El sistema Semi-Integrado afecta el principio de equidad horizontal, al aumentar la carga tributaria a todos los dueños o propietarios de las PYMES, que se encuentran acogidas en pleno derecho, considerando además que su carga tributaria podría ser proporcionalmente mayor para las rentas más bajas que decidan retirar sus utilidades.

Para comenzar el desarrollo del subtema es indispensable indicar el origen, sus características del sistema Semi-Integrado y principalmente como afecta a nivel de equidad horizontal el estar acogido en dicho sistema tributario específicamente las PYMES.

Origen del sistema Semi-Integrado.

La reforma tributaria del año 2014 solo incluía el sistema Atribuido con una tasa de primera categoría del 25% y tasas de global complementario desde 0% al 35%, en el parlamento se llevó como propuesta de la oposición (grandes empresarios), incorporar el sistema Semi-Integrado como una alternativa al Sistema Atribuido, de forma que exista una alternativa de un sistema en donde la RLI de la empresa no pague los impuestos finales en el mismo año del devengo de esta. En este sistema la tasa de IDPC corresponde a un 27%³⁷ y los contribuyentes finales quedan gravados con los

³⁷ El IDPC ha tenido las siguientes tasas en los últimos años:

Año comercial 2001:15%

Años comerciales 2002 y 2003: 16% y 16,5 respectivamente

Años comerciales 2004 hasta 2010:17%

Años comerciales: 2011, 2012, y 2013 :20%, 18,5% y 17% respectivamente. En el año 2013 se debía volver a la tasa permanente de 17%, lo que no ocurrió, quedando una tasa del 20%

IGC o adicional según corresponda, sobre la base de los retiros, remesas y distribuciones que efectivamente realicen las empresas o sociedades en que participen, y no sobre rentas que se le atribuyan, esto quiere decir si no se retiran utilidades de la empresa, **no se genera tributación para sus propietarios o dueños.**

Es importante indicar que fue la oposición de ese entonces quien propuso este sistema con integración parcial que, en teoría, tenía una tasa definitiva de tributación **más alta que el régimen de renta atribuida.**

Sistema Semi-Integrado Ley 21.210 Publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020:

A contar del 1 de enero de 2020, queda contenido en la letra A del artículo 14 de la LIR el régimen en base a retiros, remesas y distribuciones con imputación parcial del IDPC que paga la empresa con los impuestos finales de los dueños o propietarios, está dirigido a todos los contribuyentes cuyos ingresos del giro y capital, no les permita ser clasificados como PYME y que no puedan optar al régimen Pro Pyme que se encuentra contenido en la Letra D N°3) del artículo 14 de la LIR³⁸ o al Régimen Pro Pyme de

La Ley N°20.780 modifico gradualmente la tasa de IDPC, siendo las siguientes (años comerciales)

Año 2014: 21%

Año 2015: 22,5%

Año 2016:24%

Año 2017 y siguientes, para contribuyentes del artículo 14 Letra A) de la LIR:25%

Años 2017 para contribuyentes sujetos al Artículo 14 Letra B) de la LIR 25,5%

Años 2018 y siguientes: Para contribuyentes sujetos al Artículo 14 Letra B de la LIR 27%

Producto de la Ley 20.780 los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del Artículo 14 de la LIR, en el año comercial 2017 tuvieron una tasa de 25,5% y 27% desde al año comercial 2018.

³⁸ El Régimen General Pro-Pyme 14 D N°3 está contemplado dentro de la Ley de Modernización Tributaria. La tasa de Impuesto de Primera Categoría será del 25%. Este régimen entra en vigencia el 1 de enero del 2020 y aplica a todas las empresas que tengan un promedio de ingresos inferiores a 75 mil UF. Cada una de estas empresas podrá llevar contabilidad completa o contabilidad simplificada.

transparencia³⁹. Cabe indicar que no existen requisitos para acogerse a este régimen y pueden optar todos los contribuyentes.

Características del Sistema Semi-integrado.

I. Impone una doble tributación parcial a los propietarios, socios o accionistas de las empresas

II. La carga tributaria que afecta al propietario se determina por el origen de la utilidad y no por su nivel de ingresos.

III. Cualquier sociedad que se excede de los 75.000 UF promedio de ingresos queda acogido en pleno derecho al régimen semi-integrado

IV. La tasa del IDPC es del 27% con un crédito de 0,369863

V. Restitución del 35% del crédito por el IDPC.

VI. Los retiros o distribuciones se imputan al término del ejercicio

VII. En el régimen semi-integrado se encuentran además de las grandes empresas, las PYMES debido a que no cumplen el requisito de los ingresos (75.000 UF), pero que de todas formas son catalogadas como PYMES, las que deben pagar un impuesto corporativo del 27%, en vez de 25% si estuviese acogido en el régimen ProPyme.

VIII. La tasa del nuevo tramo será del 40% aplicable a aquella parte de las rentas que superen las 310 UTA para IGC.

IX. La tributación máxima aplicable a los propietarios corresponde a un

³⁹ Para estar acogidas al Régimen Pro-Pyme Transparente, son los mismos requisitos que tiene el Régimen General Pro-Pyme, con la única salvedad de:
Estar constituidos exclusivamente por personas sujetas a impuestos finales, esto es:
Personas naturales con domicilio o residencia en Chile. Personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en Chile.

44,45% excepto cuando los propietarios finales sean residentes de países con el que Chile mantenga un convenio para evitar una doble tributación, en ese caso la tributación máxima será de 35%.

Impacto en las PYMES

Con la modernización tributaria, cualquier tipo de empresa puede optar al régimen semi-integrado, debido a esto, existen PYMES que quedaron clasificadas en el régimen semi-integrado porque no cumplieron con los siguientes requisitos para acogerse al régimen ProPyme:

I. Contribuyentes que inicien actividades desde el 1° de enero de 2020 deben tener, al momento del inicio de actividades, un capital efectivo inicial que no exceda de 85.000 unidades de fomento

II. Tener un promedio anual de ingresos que no exceda de 75.000 UF en los últimos 3 ejercicios y que en ninguno de los ejercicios que se consideren para el cálculo, los ingresos en uno de dichos ejercicios sean superiores a 85.000 UF.

El límite de ingresos promedio de 75.000 UF en los últimos 3 ejercicios podrá excederse por una sola vez, pero los ingresos brutos en cualquiera de esos 3 ejercicios, considerado aisladamente, no puede exceder de la suma de 85.000 UF.

Se debe indicar que son catalogadas como PYMES las empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro sean inferiores a 100.000 UF en el último año calendario. (nacional, 2010), esto significa que existen PYMES en el

actual régimen semi-integrado, siendo que dicho régimen esta creado para las grandes empresas.

La ley N°20.416⁴⁰ (conocida como estatuto PYME) definió que es una micro, una pequeña y una mediana empresa, usando como criterio sus ingresos por ventas:

MICRO EMPRESA	Tiene ingresos anuales por ventas y servicios hasta 2.400 UF
PEQUEÑA EMPRESA	Ventas anuales entre 2.401 y 25.000 UF
MEDIANA EMPRESA	Ventas anuales entre 25.001 y 100.000 UF

Tributación de las PYMES en el régimen ProPyme y régimen semi-integrado

	Régimen Pro-Pyme Gral. 14 D 3	Sistema Semi-integrado Letra A
IDPC	25%	27%
Tope del IGC	40%	40%
Impuesto o sobre Tasa al Retiro-Dividendo		9,45%
Crédito 5%		-5%
Total, IGC	40%	44,45

⁴⁰ Ley Publicada en el diario oficial el 3 de febrero de 2010, que fija normas para las empresas de menor tamaño

El límite de 44,45% corresponde a la tasa máxima de IGC que resultará aplicable al tramo de rentas que excedan de 310 UTA. Dicha tasa tuvo por objetivo mantener la carga tributaria aplicable conforme al sistema contenido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, esto es considerando la suma del último tramo del IGC de tasa 35% (a esa fecha), más la restitución del crédito por IDPC equivalente a un 9,45%, que resulta de aplicar el 35% del débito fiscal que ordena el N° 3) del artículo 56 de la LIR, sobre el crédito por IDPC afectado de la tasa **27%**:

27	x	35%	=	9,45
----	---	-----	---	-------------

35%	+	9,45%	=	44,45%
-----	---	-------	---	---------------

Para llegar al límite de 44,45%, la Ley agregó un N° 4) al artículo 56, que otorga a los citados contribuyentes el derecho a un crédito equivalente a un 5%, sobre la parte de la suma de los retiros o dividendos que forman parte de la base imponible del IGC, incrementados por el crédito por IDPC del artículo 56 N° 3 sujeto a la obligación de restitución y el crédito por IPE del artículo 41 letra A que exceda de 310 UTA⁴¹

40%	+ 9,45%	= 49,45%	- 5%	= 44,45%
-----	---------	----------	------	-----------------

⁴¹ Circular N° 73 de 2020 Pág. 46-47

El monto del crédito de tasa 5% se debe aplicar solo a la parte de la renta que excede de las 310 UTA y que corresponda a retiros o dividendos debidamente incrementados con el crédito por IDPC con la obligación de restituir.

La tasa del IGC es más alta que el IDPC esto genera distorsiones debido a que las grandes empresas podrían mantener sus utilidades invertidas (postergación de los impuestos finales) y pagar menos impuestos, es decir solo pagar el IDPC, distinto es el caso de las PYMES, debido a que los dueños necesitan realizar retiros para su consumo y obligaciones, su carga tributaria se podría ver aumentada al pagar los impuestos finales al momento de realizar sus retiros o distribuciones.

Existe una brecha entre el IDPC (27%) pagado y lo que realmente se puede utilizar como pago a cuenta de los impuestos finales, la tasa efectiva de impuestos finales podría verse aumentada hasta un 44,45% (tasa marginal máxima del IGC). Los contribuyentes de altos ingresos presentan una mayor participación en las empresas, por lo que incentivaría a que decidan a retener sus utilidades corporativas⁴² y así evitarían un pago de impuesto personal más alto, lo contrario sucede con las PMES, ya que ellas necesitan retirar sus utilidades para poder consumir por lo que no le queda otra opción que retirar y pagar el 35% de restitución, además el empresario tendrá la oportunidad de retirar solo la parte de las utilidades que quiere consumir y así evitarían un pago de impuesto más alto.

⁴² En promedio, solo el 30% de las utilidades empresariales son distribuidas cada año (Faundez)

Pequeñas y grandes empresas:

Como modelo de comparación, se ha tomado la sociedad RYC LTDA, una pyme cuyo giro es la venta la confección y venta de prendas de vestir que posee un promedio de ventas de los últimos 3 años de 85.000 UF, por lo que queda acogido en el régimen semi integrado, y una pyme acogida en el régimen ProPyme con un promedio de ventas de 75.000 UF y que corresponde a la sociedad CYR LTDA, cuyo giro también es la confección y ventas de prendas de vestir:

Sociedad RYC Ltda.	
Determinacion de la Renta Liquida Imponible	
Año tributario 2021	
Resultado según balance	346.251.350
Agregados:	
Impuesto de segunda categoria	25.350.646
Deducciones:	
	0
Renta Liquida Imponible al 31/12/2020	371.601.996
Regimen Artículo 14 Letra A de la LIR	
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA 27%	100.332.539

Sociedad CYR Ltda.	
Determinacion de la Renta Liquida Imponible	
Año tributario 2021	
Resultado según balance	346.251.350
Agregados:	
Impuesto de segunda categoria	25.350.646
Deducciones:	
	0
Renta Liquida Imponible al 31/12/2020	371.601.996
Regimen Artículo 14 Letra D N°3 de la LIR	
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA 25%	92.900.499

En este caso no se logra la equidad horizontal debido a que la PYME CYR LTDA que se encuentra acogida en el régimen Pro-Pyme tributara con la tasa de IDPC del 25%, además los propietarios de las PYMES que se encuentran acogidas al régimen ProPyme del Artículo 14 letra D N°3 de la LIR podrán imputar como crédito el 100% del IDPC contra los impuestos finales, en cambio la PYME RYC LTDA que se encuentra acogida en el régimen semi-integrado por exceder de la cantidad promedio de ingresos que corresponde a 75.000 UF (recordar que el estatuto PYME califica como PYME a las empresas que poseen ventas anuales hasta las 100.000 UF), tributarán con la tasa

de IDPC del 27%, los propietarios de las PYMES acogidas en pleno derecho al régimen deberá restituir el 35% del crédito por el IPDC contra los impuestos finales, esto quiere decir que la PYME y los propietarios, su carga tributaria se verá aumentada al estar acogido al Régimen Semi-integrado solo por exceder de las 75.000 UF promedio de ingresos siendo que una PYME se encuentra catalogada como tal con un límite de 100.000 UF y no de 75.000 UF como la cataloga la LIR, entonces estamos frente de dos situaciones de los mismos ingresos pero tributan con tasas distintas que afecta a la empresa y al propietario.

Diferencia de la carga tributaria de un propietario PYME acogido al Régimen Pro-Pyme y de un Propietario PYME acogido en pleno derecho al Régimen Semi-integrado en el escenario de que ambos realicen la misma cantidad de retiros:

Declaración Anual de Impuestos Régimen ProPyme 14 D N°3 Sociedad CYR LTDA

Retiros del ejercicio actualizados		120.000.000
	(120.000.000	
Crédito por IDPC	0,33333)	39.999.600
Base imponible determinada		159.999.600
IGC		55.999.860
Rebaja S/Tabla		-14.279.955,3
IGC determinado		41.719.905

Crédito por IDPC asociado a retiro 100%	-39.999.600
---	-------------

Resultado de liquidación anual de impuesto	1.720.305
---	------------------

Carga tributaria propietario	1.720.305
-------------------------------------	------------------

Declaración Anual de Impuestos Régimen Semi-integrado 14 A Sociedad RYC LTDA

Retiros del ejercicio actualizados	120.000.000
------------------------------------	-------------

(120.000.000)

Crédito por IDPC con restitución	0,369863)	44.383.560
----------------------------------	-----------	------------

Base imponible determinada	164.383.560
-----------------------------------	--------------------

IGC	57.534.246
-----	------------

Rebaja S/Tabla	-14.279.955,3
----------------	---------------

IGC determinado	43.254.291
------------------------	-------------------

IGC Por restitución (art 56 N°3) 35%	15.534.246
---	-------------------

Crédito por IDPC (asociado a retiros)	-44.383.560
---------------------------------------	-------------

Resultado de liquidación anual de impuesto	14.404.977
---	-------------------

Carga tributaria propietario	14.404.977
-------------------------------------	-------------------

Diferencia de carga tributaria	12.684.672
---------------------------------------	-------------------

Se muestra en el escenario la carga tributaria de los propietarios de las PYMES acogidas en el régimen ProPyme y semi-integrado al realizar retiros, ya que los dueños de las PYMES deben realizar retiros para su consumo, se muestra que el dueño de la PYME RYC LTDA acogida al régimen semi-integrado aumenta considerablemente su carga tributaria en comparación al dueño de la PYME CYR LTDA acogido al régimen ProPyme, esto quiere decir que afecta el principio de equidad horizontal ya que estamos al frente de dos rentas iguales pero con diferentes tasa de impuesto, esto quiere decir que el régimen semi-integrado castiga a los dueños de las PYMES y esto afectaría disminuyendo su liquidez de caja debido a los impuestos que deben cancelar (personales y corporativos), y además, aumento el costo de financiamiento, ya que las PYMES tendrán que endeudarse solicitando préstamos a los bancos.

Al aumentar los impuestos obligara a las PYMES a reducir costos, teniendo como consecuencia un aumento en la tasa de cesantía, puesto a que las PYMES generan el 80% de los empleos en Chile⁴³

Siguiendo con la línea de los retiros, se puede decir que los dueños PYMES tienen la necesidad de realizar más retiros en comparación a los dueños de las grandes empresas, ya que como se mencionó anteriormente los dueños de las PYMES poseen menores ingresos y por consecuencia una menor capacidad de pago y como se dijo en el párrafo anterior se verán en la obligación de endeudarse para poder tener flujo para cancelar impuestos (corporativos y personales) y además pagar sueldos y las obligaciones que posean las PYMES.

⁴³ Diario PYME, del 01 de febrero del 2016

Brechas de Tasas:

Uno de los principios básicos que debiese caracterizar a los sistemas tributarios es la equidad horizontal, es evidente que la brecha de tasas implica inequidad horizontal, ya que, a igual ingresos, las PYMES enfrentan tasas efectivas diferentes, como se vio en los casos expuestos, es decir, se desprende del caso que el régimen semi-integrado castiga a las PYMES aumentándoles la tasa de IPDC de un 25% a un 27% y lo mismo ocurre con los impuestos personales. Esto quiere decir que la brecha de tasas induce a las injusticias en el sistema tributario e incentiva a la evasión y elusión tributaria para pagar menos impuestos.

Contribuyentes de IGC.

Los contribuyentes de IGC poseen la característica de estar afectos a distintas tasas, según sea el monto de renta afecta a dicho impuesto, además incluso pueden quedar exento de impuesto cuando la renta es menor a 13,5 UTA, es decir sus tasas efectivas de tributación son distintas según sea el ingreso.

En la teoría el IGC es un impuesto recaudador, que puede contribuir al logro de la equidad, tanto por el lado de la recaudación del impuesto, como el uso de los recursos en los más necesitados, pero en la práctica, es un impuesto al que se le colocan otros objetivos que no son compatibles con los anteriores. Se utiliza como un instrumento para incentivar el ahorro y la inversión, cuando este impuesto en realidad desincentiva, como se vio en la exposición de los casos, resultando un impuesto poco amigable con el crecimiento económico y atentando el principio de equidad.

Base Imponible de los impuestos finales y crédito por IDPC

En el régimen semi-integrado permite diferir la tributación de los impuestos finales hasta que el propietario o dueño retire, por lo que la base imponible de los impuestos finales es la renta percibida que se encuentra definida en el artículo 2 N°3 de la LIR⁴⁴, en ese momento el contribuyente tendrá derecho al crédito por el IDPC pagado y con la obligación de restituir el 35% del IDPC.

¿Por qué existe la postergación del pago del IGC o IA?

En el Capítulo 3 de la tesis se mencionó que la Ley 21.210 incorporo el Régimen semi-integrado contenido en el artículo 14 letra A de la LIR (ex artículo 14 letra B) de la LIR), en este régimen se da la oportunidad al contribuyente de postergar los impuestos finales cuando se realiza un RRD, mientras que las utilidades no sean retiradas, remesadas o distribuidas no procede la restitución y el IDPC pagado, no se encontrara asignado y continuara considerándose como una retención del impuesto personal futuro que deberá pagar el contribuyente al momento de realizarse los RRD.

Como ha sido descrito previamente en el presente desarrollo de la problemática, cuando el contribuyente perciba retiros, con créditos sujeto a restitución, aumentara directamente la tributación de estas rentas independientemente del tramo de IGC en el que se encuentre, según el análisis se puede determinar que la carga tributaria será mucho mayor sobre los impuestos finales para el contribuyente que decida retirar sus utilidades como es en el caso de las PYMES, lo contrario pasa con las grandes

⁴⁴ Por renta percibida, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

empresas que pueden decidir no realizar retiros o distribuciones, con el único fin de postergar sus impuestos finales.

La postergación de retiros es la forma más común de disminuir la carga tributaria y generalmente son las grandes empresas las que las realizan y corresponden a rentas empresariales retenidas que no pagan impuesto por no ser retiradas y se realiza porque la ley entrega la posibilidad de diferir el pago de los impuestos de los contribuyentes que perciben ingresos a través de sociedades, esto además motiva a que un contribuyente de altos ingresos personales cree empresas de papel o sociedades profesionales para fomentar el ahorro mediante las utilidades retenidas, ya que mientras que no se realicen retiros o distribuciones, la tributación de impuestos finales queda suspendida. Esto demuestra que el actual régimen semi-integrado, posee un tratamiento preferencial sobre las rentas de capital en comparación con las rentas del personal, ya que esta última, su tasa de impuesto es mayor y podría llegar al 44,45% en comparación al 27% (semi-integrado) o 25% (régimen ProPyme).

La postergación de retiros o distribuciones se relaciona con el concepto de elusión tributaria, debido a que el concepto de elusión se define como la acción de evitar con astucia la carga fiscal, ya sea postergando o evitando el perfeccionamiento del hecho gravado, cabe destacar que la misma ley permite que el contribuyente pueda escoger la opción que mejor le convenga en términos de carga tributaria, dicha práctica, generalmente la realizan los dueños de las grandes empresas, debido a que pueden optar a la asesoría tributaria, cosa que los dueños de las PYMES no pueden optar.

El régimen semi-integrado posee una gran ventaja, desde el punto de vista tributario debido a que permite planificar cuidadosamente los retiros en lo que respecta a las grandes empresas que se encuentran acogidas en dicho régimen, en cambio el sacrificio de las PYMES es significativamente de una mayor proporción, ya que ellos necesitan realizar retiros para poder cubrir sus obligaciones, y ellos estarían contribuyendo más que una gran empresa, que la lógica debería ser distinta